



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Urbanismo Obras Públicas y Licencias

Expte: 2026/22720B (7658/2026 SIM) Corrección de error material en PGOU y Adaptación parcial 2008 del PGOU a la LOUA en relación con determinaciones de aparcamientos estratégicos.

Corrección de error material en PGOU y Adaptación parcial 2008 del PGOU a la LOUA en relación con determinaciones de aparcamientos estratégicos.

LA ALCALDESA PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA, HACE SABER:

Que mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de julio de 2026, se aprobó la **Corrección de error material en PGOU y Adaptación parcial 2008 del PGOU a la LOUA en relación con determinaciones de aparcamientos estratégicos**. Acuerdo cuyo tenor literal es el que sigue:

Se presenta a Pleno expediente núm.2026/22720B (7658/2026 SIM) de la Dirección General de Urbanismo, relativo a corrección de error material en PGOU y Adaptación parcial 2008 del PGOU a la LOUA en relación con determinaciones de aparcamientos estratégicos.

En el expediente obra informe propuesta del Director General de Urbanismo y del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Obras Públicas y Licencias, de fechas 14 y 15 de julio de 2026, emitido de conformidad con la normativa vigente, así como los informes técnico y jurídico que obran en el expediente, haciéndose constar lo siguiente:

Por los Servicios Técnicos Municipales se ha elaborado documento de corrección de error del PGOU y de la Adaptación parcial a la LOUA-Sistema general de aparcamientos estratégicos, suscrito por el Subdirector General de Planeamiento, Arquitecto municipal, con fecha 27 de mayo de 2026.

Mediante oficios de la Dirección General de Urbanismo, de 1 de junio de 2026, se ha otorgado trámite de audiencia a los titulares de los indicados aparcamientos estratégicos de propiedad privada.

En el documento técnico, de 27 de mayo de 2026, elaborado por los Servicios Técnicos Municipales, se explica:

“Por la Dirección General de Movilidad se ha emitido Informe acerca de las determinaciones en materia de movilidad que deben contener el Plan de Ordenación Urbana y el Plan Especial Albaicín-Sacromonte en tramitación (POU-PE-AS), en el que entre otras cuestiones se indica respecto del PGOU vigente la necesidad de “realizar una revisión en cuanto los “Sistemas Generales de Infraestructuras” para adaptarlos a la realidad física y de gestión de los mismos, ya que algunos de ellos se localizan sobre suelos de titularidad privada”.

El Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado por Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 9 de febrero de 2001 contiene en su documentación gráfica el plano ESTRUCTURA GENERAL Y ORGÁNICA-SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y ESPACIOS LIBRES en el que se indican los “Aparcamientos Estratégicos”, señalados en el plano con una trama de color naranja.

Por otra parte, la Adaptación parcial del PGOU a la LOUA aprobada por Acuerdo del Pleno municipal de fecha 27 de febrero de 2009 contiene asimismo un plano de S.G. COMUNICACIONES, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS en el que los aparcamientos estratégicos se marcan con una “P” mayúscula en un recuadro de color azul.

La Adaptación parcial contiene también un “Listado de aparcamientos de ordenación estructural” (cuadro número 17), en el que se ha detectado la inclusión como Sistema General de aparcamientos estratégicos varias parcelas de titularidad privada, que son las siguientes:

- P-04 Callejón del Pretorio (Escolapios) (Parcela catastral 7338001).
- P-10 Ave María (San Cristóbal) (Parcela catastral 7257502).
- P-26 Pedro Antonio de Alarcón (Parcela catastral 6345006).

- *P-27 Recogidas-Rex (Parcela catastral 6543002).*

En este sentido, cabe hacer las siguientes consideraciones:

- *Los Sistemas Generales son dotaciones públicas, de acuerdo con la definición 23 del Anexo del Reglamento General de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre de Impulso a la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 550/2022 de 29 de noviembre (RGLISTA).*
- *La Memoria del PGOU define en su Capítulo 4-Objetivos, Estrategias y Propuestas de Planeamiento el “Sistema de aparcamientos estratégicos” entre los que enumera “junto a la muralla nazarí del Albaicín” y “en el Colegio Escolapios”; pero ni el Programa de actuación ni el Estudio económico-financiero prevén mecanismos para su obtención.*
- *El epígrafe 2.3.2-Infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos. Previsiones del Plan General. Existentes y previstas, de la Memoria justificativa de la Adaptación parcial del PGOU a la LOUA señala “cuales deben de obtenerse, estableciéndose en este último caso los mecanismos para su obtención y ejecución, si es que el Plan General vigente no lo realiza, o alterando estas previsiones, si es que las del Plan se encuentran desfasadas”; pero en el cuadro nº 25-Costos de las actuaciones previstas, tampoco se incluye la obtención de estos aparcamientos estratégicos.*

Se puede concluir, por lo tanto, que la inclusión de estos aparcamientos en parcelas de titularidad privada como estratégicos sin prever su obtención se debe entender como un error material, por lo que debe procederse a su corrección, que de acuerdo con lo señalado por el art. 86.4 de la LISTA se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

La corrección de error se concreta en:

- *Suprimir la trama naranja en las parcelas indicadas en las hojas 2, 3 y 4 del plano ESTRUCTURA GENERAL Y ORGÁNICA-SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y ESPACIOS LIBRES del PGOU.*
- *Eliminar de dichas parcelas la “P” en un recuadro azul de las hojas 2, 3 y 4 del plano de S.G. COMUNICACIONES, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS de la Adaptación Parcial del PGOU a la LOUA.*
- *Eliminar del cuadro número 17-Listado de aparcamientos de ordenación estructural del Adaptación parcial del PGOU a la LOUA los denominados P-04 Callejón del Pretorio; P-10 Ave María; P-26 Pedro Antonio de Alarcón; y P-27 Recogidas-REX.*

Las referidas parcelas mantendrán las calificaciones otorgadas por el PGOU.”

Practicado trámite de audiencia a los titulares de los aludidos aparcamientos estratégicos de propiedad privada; resulta que Garaje Rex, S.A. y Fundación Patronato Avemariano de Granada fueron notificados electrónicamente el día 2 de junio de 2026, así como que las notificaciones electrónicas al Arzobispado de Granada y APK23 Aparcamientos S.L., puestas a disposición con esa misma fecha, deben entenderse rechazadas desde el día 13 de junio de 2026 -al no haber accedido a su contenido-, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento; según lo dispuesto en el art. 43.2, en relación con el art. 41.5, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP).

No constan en el expediente administrativo electrónico la presentación de alegaciones, documentos ni justificaciones.

El art. VII.6.2 del PEPRI Albaicín regula las funciones consultivas y de asesoramiento de la Comisión de Seguimiento de este instrumento de planeamiento, así como el art. 2.2.4.2 de la Normativa del PEPRI Centro somete a ser tratadas en el seno de la Comisión de Seguimiento del Plan Centro las modificaciones o actuaciones que a juicio del Ayuntamiento de Granada y la Consejería de Cultura sea necesaria su inclusión.

Al efecto, ha sido sometido el asunto a la Comisión técnica municipal de seguimiento de los planes especiales de protección y reforma interior del municipio de Granada, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2026.

En el anexo de Definiciones del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, Reglamento General de la Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RGLISTA), se contiene el concepto “23. *Sistemas Generales*”, especificados como “*dotaciones públicas*”, cuya descripción continúa “*así calificadas por los instrumentos de ordenación urbanística, por formar parte de la estructura urbana básica definida en el esquema de elementos estructurantes del modelo general de ordenación y prestar servicio a la totalidad de la población.*”

Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), todos los instrumentos de planificación general, así como los restantes instrumentos aprobados para su desarrollo y ejecución que estuvieren en vigor o fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su total cumplimiento o ejecución o sus

sustitución por algunos de los instrumentos de ordenación de esta Ley. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deberán ajustarse a los contenidos, disposiciones y procedimientos de esta Ley.

Con la entrada en vigor de la LISTA, resulta que su art. 86.4 prevé que la corrección de errores aritméticos, “*materiales*” o de hecho concurrentes en los instrumentos de ordenación urbanística se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

El art. 55 del R. D. Leg. 781/1986, de 18 de mayo, Texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local (TR-86), preceptúa que los reglamentos municipales no contendrán preceptos opuestos a las leyes.

Como resume el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de diciembre de 2009, “*Sobre el carácter normativo de los planes de urbanismo no es preciso abundar, baste con señalar que esta cuestión concita un consenso general entre la doctrina científica y la jurisprudencia de este Tribunal que desde antiguo viene declarando que estamos ante normas jurídicas que tienen rango formal reglamentario.*” Así, desde antiguo -por todas, sentencia de 24 de abril de 1989-, nuestro Alto Tribunal afirma que “*los planes urbanísticos tienen el carácter de auténticas normas jurídicas, de normas reglamentarias en cuanto subordinadas a la Ley de la que traen causa.*”

El art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLRU), posibilita que las entidades locales revisen de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), en su art. 109.2 (incardinado en el capítulo titulado “*Revisión de oficio*”), preceptúa que las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Respecto al procedimiento administrativo se estará a lo dispuesto en la LPACAP, el cual se encuentra recogido a lo largo de su título IV.

El Tribunal Supremo (TS), en la sentencia de 23 octubre 2001, especifica que el “*error material rectificable requiere que se trate de simples equivocaciones elementales (nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos), que se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto.*”

También el TS, en su sentencia de 18 de junio de 2001, recoge la extensa doctrina jurisprudencial mantenida respecto a la rectificación de errores materiales, que dice:

“*Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso enjuiciado por razones temporales, según constante jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985, 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990, 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

- 1) *Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- 2) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- 3) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- 4) *Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- 5) *Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- 6) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*

7) *Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.*”

Nuestro Alto Tribunal, en sentencia de 15 de octubre de 2003, concerniente a la corrección de error material de un instrumento de ordenación urbanística en el contenido urbanístico de una unidad de ejecución, argumenta:

“Sin duda, esto constituye un error de hecho, subsanable por el cauce del artículo 105-2 de la Ley 30/92, que la Administración utilizó. Pues se trata de una discordancia entre la voluntad clara de la Administración y la manifestada en la letra y el dibujo del Plan General. No hay ninguna duda de que así sucedieron las cosas, el error, por lo tanto, resulta claro, y no es lógico remitir a la Administración para salvarlo a la tramitación de una modificación formal del Plan General.”

La Orden de 18 de febrero de 2026, de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, aprueba las Normas Directoras de la documentación electrónica de los instrumentos de ordenación urbanística de Andalucía. La Administración autonómica competente en materia de urbanismo -a través de correo electrónico, de 9 de julio de 2026, en respuesta a la consulta formulada por la Subdirección de Planeamiento- comunica que *“para la inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento de la Corrección de errores remitida, se confirma que las Normas Directoras aprobadas en virtud de la Orden de 18 de Febrero de 2026 no les son de aplicación al tratarse de una modificación de un instrumento tramitado conforme a la LOUA.”*

Según lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento orgánico de gobierno abierto de la ciudad de Granada (ROGA, BOP nº 125, de 2 de julio de 2021), se contempla, como función de la Junta Municipal de Distrito competente por razón del territorio, darse por enterada respecto a las actuaciones y los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al territorio.

El Pleno Municipal tiene atribuida la competencia para los acuerdos de aprobación que pongan fin a la tramitación municipal de planes y demás instrumentos de ordenación (art. 123.1.i de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local -LBRL- y art. 16.1.i del Reglamento Orgánico Municipal -ROM-, Boletín Oficial de la Provincia nº 185, de 29 de septiembre de 2014), previo dictamen de la Comisión Informativa Delegada que corresponda (art. 122.4 de la LBRL y arts. 46 y 55 del ROM), así que sería lógica la adopción del correspondiente acuerdo de rectificación de error en el instrumento de ordenación urbanística por el Pleno de la Corporación; sin necesidad, no obstante, de mayoría absoluta (artículo 123.2 *in fine* de la LBRL), al tratarse de una mera corrección, en funciones de interpretación del planeamiento urbanístico y no de aprobación o innovación de planeamiento general.

Habida cuenta del carácter general del instrumento de ordenación urbanística, para garantizar el suficiente conocimiento del acto administrativo y ante la posible concurrencia de una pluralidad indeterminada de personas destinatarias, en virtud del art. 45, apartados primero y tercero, de la LPACAP, procedería su publicación en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de las notificaciones personales pertinentes.

Por tanto, emitido informe jurídico de 14 de julio de 2026, y de conformidad con lo expuesto, se estima que procede la aprobación de la indicada corrección de error material en PGOU y Adaptación parcial 2008 del PGOU a la LOUA

En consecuencia, aceptando dictamen de la Comisión Municipal de Urbanismo, Limpieza Viaria, Mantenimiento y Participación Ciudadana, de fecha 20 de julio de 2026, y de conformidad con lo establecido en art. 86.4 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU); art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP); Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio y 23 de octubre de 2001 y 15 de octubre de 2003; y en ejercicio de las competencias atribuidas en el vigente artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en idénticos términos el artículo 16.1.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº. 185 de 29/09/2014), el Ayuntamiento Pleno, en base a informe propuesta del Director General de Urbanismo y del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Obras Públicas y Licencias, de fechas 14 y 15 de julio de 2026, **acuerda** por unanimidad de los presentes:

PRIMERO: *Aprobar la corrección del error material existente en Plan general de ordenación urbana (PGOU) y Adaptación parcial 2008 del PGOU a la LOUA que afecta a los siguientes aparcamientos estratégicos de titularidad privada determinados incorrectamente como sistemas generales:*

- P-04 Callejón del Pretorio (Escolapios), parcela catastral 7338001
- P-10 Ave María (San Cristóbal), parcela catastral 7257502
- P-26 Pedro Antonio de Alarcón, parcela catastral 6345006
- P-27 Recogidas-Rex, parcela catastral 6543002

Por tanto, sustituir los siguientes documentos del PGOU y de su Adaptación parcial 2008 a la LOUA por sus correlativos ejemplares corregidos, donde se eliminan las respectivas determinaciones incorrectas como sistemas generales de los aparcamientos estratégicos de titularidad privada relacionados anteriormente:

- Plano "Estructura general y orgánica-sistema general de comunicaciones, transportes y espacios libres" del PGOU (hojas 2, 3 y 4)
- Plano "S. G. comunicaciones, transportes e infraestructuras" de la Adaptación parcial 2008 del PGOU a la LOUA (hojas 2, 3 y 4)
- Cuadro número 17 "Listado de aparcamientos de ordenación estructural" de la Adaptación parcial 2008 del PGOU a la LOUA

SEGUNDO: Publicar el presente acuerdo en el Boletín oficial de la provincia para su general conocimiento.

TERCERO: Notificar este acuerdo a los interesados y a las Administraciones autonómicas competentes en materia de urbanismo y patrimonio histórico."

Por lo que una vez se ha procedido a su depósito en los correspondientes Registros de Instrumentos de Ordenación Urbanística, (Reg. Mpal. nº 472 y Reg. Autonómico nº 11034) se hace público para general conocimiento, pudiendo consultar el documento en la dirección: <https://www.granada.org/inet/regiourb.nsf/registroinstrumentos>

Indicando que, contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Pleno Municipal; o bien directamente el Recurso Contencioso - Administrativo, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal de Instancia de Granada u otro órgano jurisdiccional que resulte competente, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el B.O.P..

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO
Fdo.: Agustín Belda Busca
-firmado electrónicamente-